PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-36-2026

ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **1550030526002227,** a través de la cual se requirió:

> "Por este medio, solicito se me proporcione, en caso de existir, el fundamento expreso vigente al 27 de agosto de 2026, que otorga al Coordinador Administrativo I de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de expediente […], las facultades para realizar lo siguiente:
>
> 1. Comunicar a un servidor público adscrito a dicha Coordinación que desarrolle temporalmente sus actividades en diverso inmueble al que originalmente prestaba sus servicios.
>
> 2. Remover libremente a un servidor público adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Subdirección General de Difusión y Formación Editorial de la referida Coordinación.
>
> 3. Otorgar un horario de dos horas para la ingesta de alimentos a un servidor público adscrito a dicha Coordinación, aun cuando la fracción II del Acuerdo General de Administración Número VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé una hora para la ingesta de alimentos.
>
> 4. Modificar unilateralmente las funciones a desarrollar de un servidor público adscrito a dicha Coordinación.
>
> 5. Imponer el registro de asistencia servidores públicos de mando medio adscritos a dicha Coordinación.

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

> Por otro lado, se solicita, además, el fundamento expreso vigente al 27 de agosto de 2026 por medio del cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación Administrativa de dicha Coordinación:
>
> a. Modifica unilateralmente el horario de labores de diversos servidores públicos adscritos a dicha Coordinación de las 9:00 a las 19:00 horas con dos horas destinadas para comida. Ello, en la inteligencia de que la fracción II del Acuerdo General de Administración Número VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone expresamente que: 'El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos'; e,
>
> b. Impone el registro de asistencia servidores públicos de mando medio adscritos a dicha Coordinación.
>
> Además, solicito se me proporcione el nombre del servidor público que realizaba hasta el 23 de agosto de 2026, las funciones impuestas a la servidora pública Jessica García Ponce, con número de expediente […],a través del oficio CCST/V/122/08/2026 emitido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> Finalmente, solicito la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026 de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de informe. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0590/2026,** así como girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2177-2026** a la persona titular de la **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis** (en adelante **DGCCyST**), solicitándole determinar la existencia de la información requerida en sus archivos, y en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

TERCERO. Primer informe de la DGCCyST. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **DGCCST-510-2026**, en el que la instancia informa lo siguiente:

> "[…]

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

> *[…] Por este medio, solicito se me proporcione, en caso de existir el fundamento expreso vigente al 27 de agosto de 2026, que otorgar al Coordinador Administrativo I de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de expediente […], las facultades para realizar lo siguiente:*
>
> *1. Comunicar a un servidor público adscrito a dicha Coordinación que desarrolle temporalmente sus actividades en diverso inmueble al que originalmente prestaba sus servicios. […]*

Primero. Se determina la existencia de la información, misma que está prevista en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General de Administración Número VI/2022; Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Manual de Organización Específico de julio de 2025 para la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, específicamente en los artículos 8,14 y Cuarto transitorio a contrario sensu- del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con el Acuerdo General de Administración Número VI/2022, el artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Manual de Organización Específico de julio de 2025; punto 1.9.

Segundo. La información solicitada tiene carácter de información pública.

Tercero. Se remite la expresión documental, a través de la cual se puede consultar dicha información.

- Manual de Organización Específico, julio 2025: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2025-07/MOE-DGCCST-V3-JUL-2025%20VF_imp.pdf
- Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%200 8-12-2025.pdf
- Acuerdo General de Administración Número VI/2022: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VI 2022%20medidas%20eficiencia%20administrativa%20(3%20noviembre)(2).pdf
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de transparencia/condiciones-generales-trabajo/2/21040

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. Se hace entrega en la modalidad digital, a través de las ligas electrónicas correspondientes.

Sexto. Al tratarse de entrega en formato digital, no se genera costo de reproducción.

[…]

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

> *2. Remover libremente a un servidor público adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Subdirección General de Difusión y Formación Editorial de la referida Coordinación […]*

Por lo que hace al numeral 2 de la solicitud se informa lo siguiente:

Primero. Se determina la inexistencia de la información solicitada en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta a cargo de esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis sobre la remoción libre de un servidor público.

Segundo. No se realiza clasificación en atención al punto anterior.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción.

> *3. Otorgar un horario de dos horas para la ingesta de alimentos a un servidor público adscrito a dicha Coordinación, aun cuando la fracción II del Acuerdo General de Administración Número VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé una hora para la ingesta de alimentos. […]*

Primero. Se determina la existencia de la información con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General de Administración Número VI/2022; Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Manual de Organización Específico de julio de 2025 para la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, específicamente en los artículos 8,14 y Cuarto transitorio a contrario sensu- del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con el Acuerdo General de Administración Número VI/2022, el artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se establece como regla general la duración del tiempo para la ingesta de alimentos, sin embargo, dichos ordenamientos también disponen a manera de excepción que los horarios previstos pueden ser distintos conforme a la normatividad aplicable y a las necesidades del servicio.

Segundo. La información solicitada tiene carácter de información pública.

Tercero. Se remite la expresión documental, a través de la cual se puede consultar dicha información.

- Manual de Organización Específico, julio 2025: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2025-07/MOE-DGCCST-V3-JUL-2025%20VF_imp.pdf

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

- Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%200 8-12-2025.pdf
- Acuerdo General de Administración Número VI/2022: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VI 2022%20medidas%20eficiencia%20administrativa%20(3%20noviembre)(2).pdf
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de transparencia/condiciones-generales-trabajo/2/21040
- Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidora Públicas del Poder Judicial de la Federación: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/6111

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. Se hace entrega en la modalidad digital, a través de las ligas electrónicas correspondientes.

Sexto. Al tratarse de entrega en formato digital, no se genera costo de reproducción.

> *4. Modificar unilateralmente las funciones a desarrollar de un servidor público adscrito a dicha Coordinación. […]*

Por lo que hace al numeral 4 de la solicitud se informa lo siguiente:

Primero. Se determina la inexistencia de la información solicitada en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta a cargo de esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis respecto de la modificación unilateral de funciones a desarrollar por un servidor público adscrito.

Segundo. No se realiza la clasificación de la información en relación con el punto que antecede.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega.

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción.

> *4. Imponer el registro de asistencia servidores públicos de mando medio adscrito a dicha Coordinación […]*

En cuanto al numeral 5 de la solicitud de información en cita, se informa lo siguiente:
Primero. De una búsqueda exhaustiva en los registros, bases de datos y normatividad que rige la Coordinación de Compilación Sistematización de

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

tesis, no se encontró información relacionada con la imposición del registro de asistencia a servidores públicos de mando medio adscritos a la Coordinación de Compilación, ya que con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación; las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo Cuarto transitorio a -contrario sensu- del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 4, del Acuerdo General de Administración Número VI/2022, se señala que la Dirección General de Recursos Humanos, implementa un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, conforme a los horarios legalmente establecidos sin realizar distinciones por niveles de mando.

Segundo. No se realiza la clasificación de la información en relación con el punto que antecede.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega.

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción.

De igual manera, en la solicitud de información referida se requirió lo siguiente:

> *[…] Por otro lado, se solicita, además el fundamento expreso vigente al 27 de agosto de 2026 por medio del cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación Administrativa de dicha Coordinación:*
>
> *a) Modifica unilateralmente el horario de labores de diversos servidores públicos adscritos a dicha Coordinación de las 09 a las 19:00 horas con dos horas destinadas para comida. Ello en la inteligencia de que la fracción II del Acuerdo General de Administración Número VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone expresamente que: 'El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas con una hora para la ingesta de alimentos'; e*
> *b) Impone el registro de asistencia servidores públicos de mando medio adscrito a dicha Coordinación. […]*

Sobre el inciso a) de la solicitud se informa que:

Primero. De una búsqueda exhaustiva en los registros, bases de datos y normatividad que rige la Coordinación de Compilación Sistematización de tesis, no se encontró información relacionada con la modificación unilateral del horario de labores, ya que el cambio y/o modificación de estos encuentra su sustento en las atribuciones legalmente conferidas por la normatividad aplicable y conforme a las necesidades del servicio con fundamento en los artículos 8, 14 y Cuarto transitorio a -contrario sensu- del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con el artículo 4, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración Número VI/2022, el artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Manual de Organización Específico de julio de 2025, las personas titulares

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

de las áreas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con atribuciones para establecer diversos horarios de trabajo a los preferentemente establecidos y para la ingesta de alimentos conforme a las necesidades del servicio.

Segundo. No se realiza la clasificación de la información en relación con el punto que antecede.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega.

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción

En cuanto al inciso b) de la solicitud se informa que:

Primero. De una búsqueda exhaustiva en los registros, bases de datos y normatividad que rige la Coordinación de Compilación Sistematización de tesis, no se encontró información relacionada con la imposición del registro de asistencia a servidores públicos de mando medio adscritos a la Coordinación de Compilación, ya que con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación; las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo Cuarto transitorio a -contrario sensu- del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 4, del Acuerdo General de Administración Número VI/2022, se señala que la Dirección General de Recursos Humanos, implementa un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, conforme a los horarios legalmente establecidos sin realizar distinciones por niveles de mando.

Segundo. No se realiza la clasificación de la información en relación con el punto que antecede.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega.

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción.

Finalmente, se atiende a lo solicitado respecto de los siguiente:

> *[…] Además, solicito se me proporcione el nombre del servidor público que realizaba hasta el 23 de agosto de 2026, las funciones impuestas a la servidora pública Jessica García Ponce, con número de expediente […], a través del oficio CCST/V/122/08/2026 emitido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. […]:*

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

Primero. Se determina la inexistencia de la información en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta del Semanario Judicial de la Federación.

Segundo. No es aplicable la determinación de la naturaleza de la información debido a que no obra en esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Tercero. No se remiten expresiones documentales por lo señalado en los puntos primero y segundo.

Cuarto. No se actualiza el supuesto de clasificación como información reservada o confidencial.

Quinto. No es aplicable la modalidad de entrega.

Sexto. No es aplicable el establecimiento del costo de la reproducción.

Respecto a la siguiente parte, integrante de la solicitud se informa:

> *[…] Finalmente solicito la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026 de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación […]:*

Primero. Se determina la existencia de la información en los archivos de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Segundo. De una revisión a la información se determina que, se trata de información confidencial al contener datos personales concernientes a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. En ese sentido, se solicita atentamente a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la entrega de dicha información.

Cuarto. Se remite el oficio en comento en formato digital, para los efectos correspondientes. (Anexo 1)
[…]" [sic].

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento.

QUINTO. Ampliación de gestiones. Visto el informe rendido por el área requerida, por medio de acuerdo dictado el veintiocho de septiembre del presente año, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia, ordenó solicitar a la **DGCCyST** identificar, de manera puntual, los

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

datos personales contenidos en el anexo remitido, susceptibles de ser clasificados como información confidencial, así como las razones para ello, ordenando remitirle, para tal efecto, el oficio **SCJN/UT/SGAI-2314-2026.**

SEXTO. Segundo informe de la DGCCyST. El dos de octubre de dos mil veintiséis se recibió en el SGDI el oficio **DGCCST-571-2026**, por el cual, la citada instancia vinculada informó:

> "[…]
>
> En el oficio DGCCST-510-2026 de fecha 07 de septiembre de 2026, esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo siguiente respecto de la solicitud de la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026 de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando la siguiente respuesta:
>
> *[…]Primero. Se determina la existencia de la información en los archivos de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.*
>
> *Segundo. De una revisión a la información se determina que, se trata de información confidencial al contener datos personales concernientes a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *Tercero. En ese sentido, se solicita atentamente a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la entrega de dicha información.*
>
> *Cuarto. Se remite el oficio en comento en formato digital, para los efectos correspondientes. (Anexo 1)[…]*
>
> En ese sentido, se precisa que con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el dato personal y contenido en el documento identificado en aquel diverso como el Anexo 1 (correspondiente al oficio CCST/V/122/08/2026) es el siguiente:
>
> **Apartado A**
>
> **1. Nombre de la persona que labora en el Almacén General Zaragoza.**
>
> Respecto al dato número 1 se considera que se trata de un dato personal ya que el nombre hace identificable a la persona que labora en dicho Almacén General Zaragoza, en el cual se resguardan recursos materiales (libros, revistas, cuadernos y todo tipo de material bibliohemerográfico) pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mismos que son comercializados a través de las Librerías, Tienda Virtual y por las Casas de los Saberes Jurídicos que están a cargo y bajo resguardo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, cuyo propósito entre otros; es la venta de las obras, así como diversos materiales de la misma naturaleza pertenecientes a las otras áreas que integran a la SCJN y que se encarga de gestionar la esta Coordinación de Compilación en términos del Reglamento Orgánico de la SCJN y los Acuerdos AGA X/2019, AGA I/2025 y

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

demás aplicables en materia de edición y distribución. Así como de información clave y estratégica que forma parte del acervo histórico de Semanario Judicial de la Federación.

Si bien es cierto, el nombre de la persona servidora pública en principio es de carácter público y se encuentra contenido en el directorio institucional y en la estructura ocupacional actual de la Coordinación de Compilación; también es cierto que, señalar el nombre e identificar a la persona como quien se encuentra físicamente en dicho Almacén hace identificable a la misma, por lo que se podría poner en riesgo su seguridad e integridad física, impactando su vida personal en su vida privada.

Apartado B.

Por otra parte, y en alcance a la información del oficio DGCCST-510-2026, con fundamento en el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera información reservada por las razones que a continuación se señalan.

Se considera que de la información contenida en el oficio motivo de la solicitud se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción I de la Ley General en la materia ‘comprometer la seguridad nacional’ con relación a: 1. **El nombre del Almacén; 2. La ubicación del Almacén y 3. las actividades a desarrollar**, ya que el otorgamiento de dicha información puede comprometer la seguridad nacional al señalar las actividades a realizar con motivo de la atención del acervo histórico relativo al periodo 2013-2014 de archivos relacionados con el Semanario Judicial de la Federación, por lo que se realiza la prueba de daño correspondiente.

La divulgación de la información relacionada con el proceso de atención del archivo histórico relativo al periodo 2013-2014 de archivos relacionados con el Semanario Judicial de la Federación se encuentra directamente relacionada con la estructura y diseño del mismo que, aunque se trate de un archivo histórico, no deja de contener datos relevantes para la integración de Libros Maestros como por ejemplo: categorización, clasificación de los productos, constancias relacionadas con sentencias, precedentes, votos que contienen a su vez datos sensibles clasificados como reservados por los sujetos obligados correspondientes; es decir, esta información revela quienes, la forma, el tiempo y el lugar del tratamiento de información que de publicarse puede causar un perjuicio a la seguridad nacional, pues se sabría quién tiene acceso a dicha información o quiénes son los encargados del proceso y/o resguardo.

El riesgo real, demostrable e identificable se puede verificar en las diversas solicitudes de información como la identificada con el folio PTN 330030526000131 o la diversa 1550030526002619, de las que advierte que existe un interés en conocer la estructura física e informática del Semanario Judicial de la Federación, lo cual pone en riesgo la seguridad nacional, ya que dicha fuente de consulta de criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación da seguridad y certeza al sistema jurídico mexicano, por lo que su puesta en peligro o vulneración, puede perjudicar a la estabilidad del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo; en virtud de que, el contenido del oficio respecto de las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a través del mismo, se encuentran contenidas en los

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

reglamentos, manuales, estructuras ocupaciones y cédulas de funciones (genéricas y especificas) aplicables para la coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mismas que son información pública y que reflejan en mayor y mejor manera la información solicitada, en comparación con la limitación del contenido de un solo oficio específico.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se actualiza la hipótesis relativa a: 'poner en riesgo la seguridad de una persona física' ya que se identifica con un dato personal a la persona que atiende el Almacén General Zaragoza, su ubicación y de manera indirecta los procesos que se han de llevar a cabo en dicha, por lo que se realiza la prueba de daño correspondiente:

En ese sentido, y como se expuso en lo relacionado con la actualización de la fracción I del mismo dispositivo, la publicación de esta información puede poner en riesgo la seguridad e integridad física de la persona señalada al verse involucrada en el tratamiento de información reservada que de revelarse vulneraria la seguridad nacional, ya que dicha persona es ante quien, la persona destinataria del mismo tendría que presentarse y la que se deduce se encuentra físicamente en ese lugar.

Además de que en dicho Almacén General Zaragoza, se resguardan recursos materiales (libros, revistas, cuadernos y todo tipo de material bibliohemerográfico) pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que son comercializados a través de las Librerías, Tienda Virtual y por las Casas de los Saberes Jurídicos que están a cargo y bajo resguardo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como diversos materiales de la misma naturaleza pertenecientes a las otras áreas de la SCJN que se encarga de gestionar a esta Coordinación de Compilación, en términos del Reglamento Orgánico de la SCJN y los Acuerdos AGA X/2019, AGA I/2025 y demás aplicables en materia de edición y distribución.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, ya que identificar a la persona que físicamente se ubica en el Almacén Ignacio Zaragoza con lo que las actividades e información que se maneja en dicho espacio de trabajo implica, pone en riesgo de ser victima de algún delito a dicha persona, lo que pondría en riesgo su integridad y seguridad física. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información, haría susceptible a esta persona de presiones externas para revelar información contenida y derivada de las actividades que se realizan en dicho Almacén y que están directamente relacionadas con información clave sobre estructura, diseño y registros histórico del Semanario Judicial de la Federación, así como de recurso materiales que se traducen en bienes de valor que se comercializan en los diverso puntos de venta de los que dispone la SCJN.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo en razón de que la información sobre la persona ya se encuentra contenida en los reglamentos, manuales, estructuras ocupaciones y cédulas de funciones (genéricas y especificas) aplicables para la coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En ese sentido se remite la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026, anexo al presente en formato digital.
[…]" [sic].

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del oficio **SCJN/UT/SGAI-2524-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al integrante del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al turno establecido, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia, así como 15 y 17 fracciones I, II y V, del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se recuerda que en la presente solicitud de acceso a la información se requiere conocer el fundamento normativo que

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

contemple diversas facultades que, a dicho de la persona solicitante, tienen dos personas servidoras públicas adscritas a la **DGCCyST** en materia de administración de recursos humanos. De igual manera, se desea obtener el nombre de una persona servidora pública que desempeñaba determinadas funciones hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiséis, y la versión pública de un oficio emitido por la instancia vinculada en la presente determinación.

Así, con la finalidad de facilitar la comprensión de la presente determinación, en el siguiente cuadro se sistematizan los pronunciamientos emitidos por el área requerida, junto con la información solicitada, la cual, a su vez, se encuentra divida en puntos e incisos para su mejor estudio.

Punto de información	Respuesta
Inciso a) Fundamento normativo que otorga al Coordinador Administrativo I de la **DGCCyST**, las siguientes facultades. Punto 1.- Comunicar a una determinada persona servidora pública que desarrolle temporalmente sus servicios en otro inmueble. Punto 2.- Remover a una determinada persona servidora pública de un área a otra dentro de la misma **DGCCyST**. Punto 3.- Otorgar un horario de dos horas para la ingesta de alimentos aún y cuando el Acuerdo General de Administración VI/2022 prevé una hora para ello. Punto 4.- Modificar unilateralmente las funciones de una determinada persona servidora pública. Punto 5.- Imponer registro de asistencia a mandos medios.	Punto 1.- La información se encuentra prevista en los artículos 8, 14 y Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Acuerdo General de Administración VI/2022, artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y punto 1.9 del Manual de Organización Específico (MOE) de julio de dos mil veinticinco para la **DGCCyST**, de los cuales proporciona el vínculo para su consulta. Punto 2.- Se determina la inexistencia de la información en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta de la **DGCCyST**. Punto 3.- La información se encuentra prevista en los artículos 8, 14 y Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Acuerdo General de Administración VI/2022, y artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen que los horarios previstos para la ingesta de alimentos pueden ser distintos conforme a la normatividad aplicable y las necesidades del servicio Punto 4.-

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

	Se determina la inexistencia de la información en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta de la **DGCCySST**. Punto 5.- De la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información relacionada con la imposición del registro de asistencia a mandos medios, toda vez que, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 4, del Acuerdo General de Administración VI/2022, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) implementa un sistema de control de asistencia conforme a los horarios establecidos, sin realizar distinciones por niveles de mando.
Inciso b) Fundamento normativo que otorga a la persona titular de la **DGCCySST**, a través de su coordinación administrativa, las siguientes facultades. Punto 1.- Modificar el horario de labores de las nueve horas a las diecinueve horas con dos horas para la ingesta de alimentos, cuando el Acuerdo General de Administración VI/2022 dispone que el horario de trabajo se desempeñara preferentemente de las nueve a las dieciocho horas con una hora para la ingesta de alimentos. Punto 2.- Imponer registro de asistencia a mandos medios.	Punto 1.- - De la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información relacionada con modificación unilateral de labores, ya que la misma encuentra fundamento en las necesidades del servicio, de conformidad con los artículos 8, 14 y Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 4, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración VI/2022, artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el MOE de julio de dos mil veinticinco para la **DGCCySST.** - Las personas titulares de las áreas y órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con atribuciones para establecer diversos horarios conforme a las necesidades del servicio. Punto 2.- De la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información relacionada con la imposición del registro de asistencia a mandos medios, toda vez que, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 4, del Acuerdo General de Administración VI/2022, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) implementa un sistema de control de asistencia

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

	conforme a los horarios establecidos, sin realizar distinciones por niveles de mando.
Inciso c) Nombre de la persona servidora pública que hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiséis desempeñaba las funciones ahora impuestas a otra persona servidora pública.	Se determina la inexistencia de la información en los archivos, bases de datos y sistemas de consulta de la **DGCCyST**.
Inciso d) Versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026	Somete a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos contenidos en el oficio CCST/V/122/08/2026: Información confidencial.- Nombre de la persona servidora pública que labora en el Almacén General Zaragoza. Información reservada.- Nombre y ubicación del almacén, así como las actividades a desarrollar por parte de la persona servidora pública, con fundamento en el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Considerando lo señalado en el cuadro anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Información que se pone a disposición.

Con relación al requerimiento de sustentos normativos que contemplen diversas facultades para la persona que ocupa el cargo de Coordinador Administrativo I, así como de la persona titular de la **DGCCyST**, dicha instancia proporcionó diversa normativa que pudiera contemplar los aspectos citados en la solicitud, precisando que, sobre algunos no localizó la información de interés.

En particular, citó los artículos 8, 14 y Cuarto transitorio (a *contrario sensu*) del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1]; 4, del Acuerdo

[1] "**Artículo 8o**. Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:
[…]
V. Proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo, tomando en consideración el enfoque inclusivo, igualitario, de paridad de género e intercultural;
[...]."
"**Artículo 14**. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las atribuciones siguientes:
[…]."
"**TRANSITORIOS**
[…]
CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento."

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

General de Administración VI/2022[2]; 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3]; y punto 1.9 del MOE de julio de dos mil veinticinco de la **DGCCyST**[4].

Aunado a ello, también refirió que las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, como el Acuerdo General de Administración VI/2022, resultaban aplicables para la atención de los puntos requeridos.

De esta manera, a partir del análisis sistemático de la normativa citada, se tiene que las personas titulares de las áreas y órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con la facultad discrecional para realizar las acciones necesarias para la debida optimización de los recursos humanos asignados para su funcionamiento, lo que incluye asignar funciones específicas a su personal en el ámbito de su competencia, a partir de la evaluación del funcionamiento de sus áreas[5].

[2] "**Artículo 4.** Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:
I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;
II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y
III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.
El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos."

[3] "**Artículo 8** Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:
[…]
VII. Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera;
[…]"

[4] "**1.9 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA I**
OBJETIVO:
Coordinar los recursos humanos, materiales y presupuestales de la DGCCST de manera racional y eficiente; para su óptimo aprovechamiento y aplicación en los programas y proyectos que se desarrollan.
FUNCIONES
[…]
6. Apoyar en la gestión de contrataciones, movimientos, incidencias, prestaciones y servicios del personal adscrito al área […]".

[5] **Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
"**Artículo 6º.** Las personas titulares de los órganos y áreas, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las atribuciones siguientes:
I. Realizar las acciones necesarias para la debida optimización de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos asignados para el funcionamiento del órgano o área a su cargo;
II. Coordinar y supervisar el ejercicio de las atribuciones del personal y de las áreas a su cargo, así como asignarles funciones específicas en el ámbito de su competencia;
[…]
XII. Evaluar la operación de los órganos o áreas según corresponda y, en su caso, instrumentar acciones de mejora;
XIII. Evaluar la organización y funcionamiento de los órganos y áreas a su cargo y, en su caso, proponer su modificación;
[…]".

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

Además, se les otorga la facultad de establecer horarios distintos a los preferenciales para la jornada laboral y la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo, observando en todo momento los parámetros constitucionales[6] y legales[7] para su cumplimiento.

Cabe señalar que, para el ejercicio de dichas potestades, las personas titulares de las áreas y órganos de este Tribunal Constitucional se auxilian de sus coordinaciones administrativas, mismas que cuentan con la función genérica de supervisar la prestación de los servicios en materia de recursos humanos[8].

Por tanto, este Comité de Transparencia considera que, a partir de la normativa citada, se pueden atender los requerimientos solicitados en los **incisos a) y b)**, sin perjuicio de que en los puntos 2 y 4 del **inciso a)** la instancia requerida haya determinado la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior en virtud de que si bien, no se desprenden elementos que conlleven a determinar de forma clara el otorgamiento de las facultades solicitadas, lo cierto es que la aplicación de las facultades y atribuciones señaladas con anterioridad se encuentra sujeta a la interpretación diametral por parte de sus ejecutores, pues se reitera, se trata de facultades discrecionales en materia de administración de los recursos humanos a cargo de las personas titulares de las áreas y órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la **DGCCyST**, al encontrarse dentro de su estructura orgánica.

[6] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
[…]
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
[…]".

[7] **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.**
"**Artículo 21**.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."
"**Artículo 22**.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."
"**Artículo 23**.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."
"**Artículo 24**.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

[8] **Catálogo General de Puestos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para el ejercicio 2025. pp. 52. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%202025.pdf

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

En consecuencia, se considera aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia[9], sobre el cual no es necesario que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información solicitada en párrafos anteriores.

Dicha circunstancia resulta igualmente aplicable a lo informado para la atención del **inciso c)** (nombre de la persona servidora pública que hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiséis desempeñaba las funciones ahora impuestas a otra persona servidora pública), al tomar en consideración que la inexistencia declarada por la **DGCCyST** implica que, en el periodo solicitado, no se desempeñaban por persona servidora pública alguna, las funciones señaladas.

Finalmente, para la atención del **inciso d)**, la **DGCCySST** proporcionó la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026, cuya viabilidad será motivo de un pronunciamiento en el apartado posterior.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en el presente apartado.

2. Información clasificada.

Como ha quedado asentado en la presente determinación, el área responsable de la información remitió la versión pública del oficio CCST/V/122/08/2026, al considerar que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial y reservada.

En cuanto a los datos clasificados como confidenciales, señaló que los mismos consisten en el nombre de una persona servidora pública que presta sus servicios en un almacén de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se resguardan recursos materiales pertenecientes a esta Institución, los cuales

[9] "**Artículo 141.** […]
En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.
[…]".

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

posteriormente son comercializados, por lo que señalar su nombre y su ubicación en ese almacén le hace identificable, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.

Por otro lado, en lo relativo a la información reservada, indicó que los datos clasificados consisten en el nombre del almacén, su ubicación y las actividades a desarrollar por parte de la persona servidora pública adscrita a ese almacén, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que, en la versión pública remitida para su estudio, no se suprime el dato relativo al nombre de la persona servidora pública señalada en el oficio, limitándose a testar la información clasificada por la **DGCCyST** como reservada. No obstante, esa situación no constituye un impedimento para que se pueda llevar a cabo el estudio de la información clasificada, pues de confirmarse su clasificación, únicamente sería necesario que el área responsable llevara a cabo la censura del documento.

Para confirmar o no el carácter de la información como confidencial o reservada, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A[10], de la Constitución Política se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

[10] "**Artículo 6o**. […]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]."

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

De igual manera, el artículo 13[11] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**[12], dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**"[13]. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar valida cuando se actualicen (de forma estricta) los

[11] "**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
[…]."

[12] **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

[13] "**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[…]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[…]"

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a realizar el análisis de la información clasificada por la **DGCCySST**.

2.1 Información confidencial (Nombre de persona servidora pública).

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II[14], y 16[15] de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115[16] de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX[17], de la Ley General de Protección de Datos Personales en

[14] "**Artículo 6**
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[…]"
[15] "**Artículo 16**
[…]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[…]"
[16] "**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme".
[17] "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[…]"

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[18] de la Ley General de Transparencia.

Sobre el particular, para poder llevar a cabo el análisis sobre la clasificación del nombre de una persona servidora pública, debe de tenerse en cuenta lo señalado por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente de Amparo en Revisión 1005/2018, cuyo criterio quedó plasmado en la tesis que lleva como rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.**[19], en la cual se plasmó que, tratándose de servidores públicos, existen aspectos que pudieran ser vinculados con el desempeño de su encargo, y, por lo tanto, se encuentran sujetas a un mayor escrutinio social, al ser del interés de la comunidad.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se considera que el nombre de la persona servidora pública a quien se dirige el oficio CCST/V/122/08/2026 debe permanecer público, toda vez que la finalidad de dicho documento es comunicar

[18] "**Artículo 64**. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

[19] **SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Décima Época. Registro: 2020036. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.).

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

las funciones que habrá de desempeñar en su carácter de prestador de servicios del Estado. Por tanto, su nombre constituye un elemento que permite a la ciudadanía identificar a la persona a quien se encomienda el desarrollo de dichas funciones y, con ello, posibilita el escrutinio público respecto del ejercicio de las actividades correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II del Acuerdo General Normativo 1/2026, se **revoca** la clasificación del nombre de la persona servidora pública a quien se dirige el oficio CCST/V/122/08/2026, **determinándose su publicidad**.

2.2 Información Reservada. (Nombre y ubicación del almacén, y funciones a desarrollar).

Para fundamentar la clasificación del nombre y ubicación del almacén citado en el documento que se analiza, así como de las funciones a desarrollar por parte de la persona servidora pública comisionada a dicho inmueble, en apego a lo señalado por el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, la **DGCCyST** vertió los siguientes argumentos:

- Su divulgación puede comprometer la seguridad nacional al señalar las actividades a desarrollar con motivo de la atención del acervo.
- El proceso de atención del archivo histórico se encuentra relacionado con la estructura y diseño del mismo.
- La información revela el tiempo, la forma, el lugar y las personas involucradas en el tratamiento del acervo histórico, dando a conocer quienes tienen acceso a ella, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.
- Existe un interés en conocer la estructura física e informática del Semanario Judicial de la Federación, lo cual pone en riesgo la seguridad nacional, al perjudicar la estabilidad del Poder Judicial de la Federación.
- El contenido del oficio respecto de las atribuciones, funciones y actividades encomendadas se encuentran contenidas en los reglamentos, manuales y cédulas de funciones aplicables para esa **DGCCyST**, por lo que la limitación de un oficio específico es menos restrictiva.

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **DGCCyST** bajo las hipótesis contenidas en las **fracciones I** y **V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, las cuales establecen:

> "**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
>
> […]
>
> V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> […]."

Sobre el particular, este Comité de Transparencia considera que, a partir del análisis de la naturaleza de la información solicitada y de las razones expuestas por la instancia vinculada, no se actualizan los supuestos que justifiquen su clasificación como reservada, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, por lo que hace al nombre y la ubicación del almacén referido, este órgano colegiado estima que dichos datos constituyen información de naturaleza pública, en tanto identifican un inmueble propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destinado al desarrollo de actividades administrativas y de apoyo al cumplimiento de sus funciones institucionales. En ese sentido, la sola identificación del inmueble no constituye, por sí misma, un elemento que permita advertir una afectación concreta a los bienes jurídicos que se pretenden tutelar mediante la reserva de la información.

Al respecto, debe distinguirse entre la publicidad de los datos generales que permiten identificar un inmueble institucional y la divulgación de información específica sobre sus características físicas, distribución interna, accesos, medidas de seguridad, mecanismos de protección o cualquier otro elemento que, por su naturaleza y nivel de detalle, pudiera facilitar la ejecución de conductas que comprometieran la seguridad de las personas, de las instalaciones o de los bienes que ahí se encuentran. En el caso concreto, no se advierte que dar a conocer el nombre y la ubicación del almacén implique, por sí mismo, revelar información que

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

permita conocer, de manera directa y específica, las condiciones de resguardo de la documentación o de los bienes que se encuentran en su interior.

Bajo dichas circunstancias, al someter la presente información a un examen casuístico que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, denominado "prueba de daño", contemplado por los artículos 106, 107, 108 y 113[20], de la Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación del nombre y ubicación del almacén **no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, toda vez que esos datos, considerados de manera aislada, no permiten conocer el diseño arquitectónico, la distribución interna, las rutas de acceso, los puntos vulnerables, ni los sistemas de seguridad del inmueble. Tampoco se advierte, a partir de los elementos expuestos por la instancia vinculada, que su difusión incremente de manera objetiva y sustancial la posibilidad de que se materialice una afectación a las instalaciones, a los documentos resguardados o a los bienes institucionales.

Además, se trata de un edificio en el cual las personas servidoras públicas acuden a desarrollar sus labores, y por lo tanto, la publicidad del nombre y ubicación del inmueble favorece la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir que la sociedad conozca los espacios físicos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolla actividades institucionales y destina recursos públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en el presente caso, el interés público de conocer dicha información supera el perjuicio de la divulgación de la información, en el entendido de que no se advierte un perjuicio por dar a conocer esa información.

[20] "**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."
"**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."
"**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."
"**Artículo 113**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

En adición, cabe señalar que el nombre y ubicación del almacén puede constatarse a través del Directorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado que se pueden verificar los nombres de las personas servidoras públicas que en él laboran. Lo anterior cobra relevancia al estimar que ya se cuenta con una publicidad sobre el personal que labora en ese inmueble.

Por otro lado, con relación a las funciones a desarrollar por parte de la persona servidora pública a quien se dirige el oficio de referencia, las mismas se encuentran apegadas a las atribuciones y competencias con las que cuenta la **DGCCyST**, por lo que el conocer cuáles son las actividades que realiza una persona durante su jornada laboral, no supone, por sí solo, una afectación en su seguridad o integridad física.

Por el contrario, la descripción de las actividades institucionales que corresponden a una persona servidora pública, en el marco de las funciones propias de su cargo constituye información vinculada con el ejercicio de la función pública y con la rendición de cuentas respecto de las responsabilidades institucionales.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II del Acuerdo General Normativo 1/2026, se **revoca** la clasificación del nombre y ubicación del almacén aludido en el oficio CCST/V/122/08/2026, así como de las funciones de la persona servidora pública a la cual se comisiona a ese inmueble, **determinándose por tanto su publicidad**.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante la versión íntegra del oficio CCST/V/122/08/2026.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tienen por atendidos la totalidad de los aspectos requeridos en la presente solicitud de acceso a la información, en los términos precisados en el apartado **1** del considerando segundo.

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

2610-7668

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado **2** del considerando segundo de la presente resolución, determinándose su publicidad.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia llevar a cabo las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."

0+8fExAUEf/gXoREVTVNdeGC8Dc+E3i+9ynNrF9dD14=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 15/10/2026 16:02:54.812 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 15/10/2026 04:06:45.3280000 p. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 15/10/2026 04:59:09.9170000 p. m.

2610-7668